

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76001-3103-001-2011-00207-00

**AUTO No. 112**

SANTIAGO DE CALI, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

El Despacho observa que en el presente proceso EJECUTIVO promovido por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. contra OBDULIO GUZMAN ROSALES Y MARTHA EDITH MONTEJO BOHORQUEZ, se cumplen las condiciones consagradas en el artículo 317 del C.G.P. Núm. 1 Inciso 2º, por no haber efectuado la parte demandante el impulso procesal requerido en el término legalmente previsto conforme a la providencia No. 1477 del 19 de noviembre de 2019 (Fl. 20 C. 4).

En virtud de lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere y se dispondrá la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO promovido por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. contra OBDULIO GUZMAN ROSALES Y MARTHA EDITH MONTEJO BOHORQUEZ, en virtud de haberse producido el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de documentos previa imposición de la constancia respectiva.



Señor  
**JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**Ref.: PROCESO DECLARATIVO REINVINDICATORIO**  
**Dte: ACCIÓN FIDUCIARIA**  
**Ddo: OBDULIO GUZMÁN ROSALES Y MARTA EDITH MONTEJO B.**  
**Rad: 2011-207**

9 folios 

**HERNANDO ALFONSO DÍAZ QUINTERO**, de condiciones civiles conocidas por su despacho y obrando en calidad de apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto notificado por estados el 05 de febrero de 2020, a través del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, para que, en su lugar, se revoque la decisión conforme las siguientes consideraciones.

En primer lugar, será importante manifestar al despacho que, a la fecha, no ha sido posible la notificación a los demandados, toda vez que las empresas de mensajería de la ciudad (Servientrega, Coordinadora, 472, entre otras), no tienen cobertura en zonas rurales, menos aún, cuando no existe una dirección exacta, sino el nombre de una finca, callejón o vereda. (Ver respuestas obtenidas de estas empresas)

Por su parte, la empresa "MC MENSAJERÍA" que durante el proceso reivindicatorio se encargó de entregar las citaciones y notificaciones en los inmuebles objeto de litigio, actualmente se encuentra liquidada.

En vista de lo anterior, nos encontrábamos a la espera de que la Inspección de Policía de la Cumbre-Valle fijara fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega de los inmuebles 370-164716, 370-164718, 370-267227 y 370-267228, tal como se ordenó en sentencia de primera instancia y en despacho comisorio de fecha 22 de julio de 2019, para aprovechar la oportunidad y notificar a los demandados, pero después de 6 meses de espera el inspector se declaró incompetente para adelantar ese tipo de diligencias y regresó el expediente al juzgado promiscuo de La Cumbre. (Ver escrito de devolución del Inspector de la Cumbre)

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de La Cumbre ordenó, en Auto 02 del 27 de enero de 2020, subcomisionar a la Alcaldía Municipal para que llevara a cabo la diligencia de entrega de los mencionados inmuebles. Este despacho comisorio fue radicado el pasado 31 de enero de 2020 y aún no han fijado fecha de diligencia.

No obstante, en la fecha antes mencionada, radicamos ante el Juzgado Promiscuo de La Cumbre un memorial solicitando que fuera el mismo juzgado quien realizara la diligencia de entrega de los inmuebles, pues han pasado más de seis meses sin que sea posible cumplir con la orden dada por el juzgado de conocimiento y, en caso de existir oposición durante la diligencia, el expediente deberá regresar al juzgado, lo que, sin lugar a dudas, generaría más retraso. A la fecha no existe pronunciamiento del juzgado al respecto, por lo que, se solicita se le requiera para atender esta solicitud.

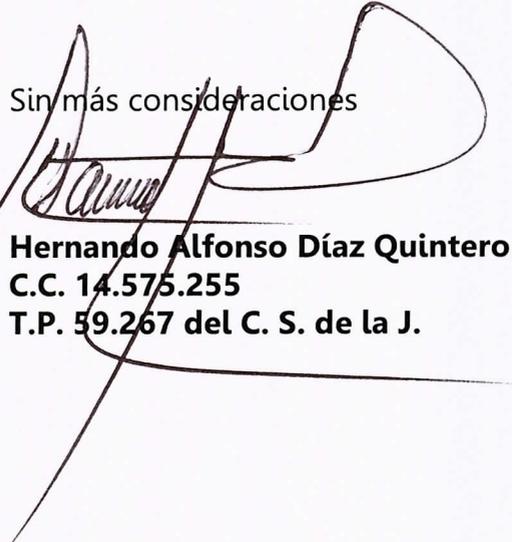
De esta manera se explica, el por qué, a la fecha, no se ha logrado la notificación de los demandados en el proceso de la referencia, y por qué, muy a pesar de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, según el cual, *"la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones... quien deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente"* para el caso en concreto, dadas las circunstancias particulares, se tendrá que notificar a los demandados de manera personal y directamente en la finca la Huaca, Vereda Santa Fe, Corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, sin hacer uso de los servicios de ninguna empresa de mensajería.

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación, esperando que con el mismo se revoque la decisión atacada y se requiera al juzgado municipal de La Cumbre para que lleve a cabo la diligencia de entrega de los inmuebles objeto de litigio cuanto antes, a fin de lograr la notificación, de los demandados en esa misma diligencia.

#### ANEXOS

1. Pantallazo del chat sostenido con el área de servicio al cliente de Servientrega
2. Pantallazo del chat sostenido con el área de servicio al cliente de 472
3. Copia del Auto 494 del 01 de agosto de 2019 donde se subcomisiona a la Inspección de La Cumbre para llevar a cabo la diligencia de entrega de los inmuebles
4. Copia del escrito de fecha 24 de enero de 2020 donde la inspección de La Cumbre se declara incompetente para llevar a cabo la diligencia de entrega de los inmuebles
5. Copia del Auto 020 del 27 de enero de 2020, donde se subcomisiona a la Alcaldía municipal de La Cumbre
6. Copia del despacho comisorio 002 dirigido a la Alcaldía municipal radicado el 31 de enero de 2020
7. Copia del memorial radicado en el Juzgado Promiscuo de La Cumbre el 31 de enero de 2020.

Sin más consideraciones

  
**Hernando Alfonso Díaz Quintero**  
**C.C. 14.575.255**  
**T.P. 59.267 del C. S. de la J.**

### PRUEBA 1. CHAT CON EL ÁREA DE SERVICIO AL CLIENTE DE SERVIENTREGA

Servientrega



**Tatiana olaya**  
Tatiana olaya




**HERNANDO ALFONSO DIAZ QUINTERO**  
Buenos días, requiero atentamente me informen si es posible contratar sus servicios para lograr una notificación judicial en la siguiente dirección: finca la Huaca, vereda santa fe, corregimiento Bitaco, Municipio de la Cumbre- Valle del Cauca.

Chat iniciado

Tatiana olaya se unió al chat



**Tatiana olaya**  
Bienvenido Señor (a) HERNANDO ALFONSO DIAZ QUINTERO al Mundo Servientrega, soy Tatiana olaya su asesor virtual



Permítame unos minutos por favor



No tenemos cobertura en esta dirección señor Hernando

**HERNANDO ALFONSO DIAZ QUINTERO**  
Muchas gracias

*Escriba su mensaje aquí*

Opciones • Hola, HERNANDO ALFONSO...

zendesk

**PRUEBA 2. CHAT CON EL ÁREA DE SERVICIO AL CLIENTE DE 4-72**

Chat Iniciado 9:43 AM

erika.cortes Conectado 9:43 AM

Buenos días, requiero atentamente me informen si es posible contratar sus servicios para lograr una notificación judicial en la siguiente dirección: finca la Huaca, vereda santa fe, corregimiento Bitaco, Municipio de la Cumbre- Valle del Cauca. 9:43 AM

**erika.cortes** Buenos Días Señor (a) .hernando En que le podemos colaborar 9:44 AM

Buenos días, requiero atentamente me informen si es posible contratar sus servicios para lograr una notificación judicial en la siguiente dirección: finca la Huaca, vereda santa fe, corregimiento Bitaco, Municipio de la Cumbre- Valle del Cauca. 9:44 AM

**erika.cortes** señor hernando en este caso 4-72 no gestiona entrega en veredas unicamente en direccion fisica con nomenclatura en este caso quedaria en lista de correo para que el destinatario lo reclame. pero como es correo certificado no creo que lo reclame 9:46 AM

**erika.cortes** se encuentra en línea ? 9:50 AM

mil gracias por la información 9:51 AM

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, con la presente comisión. Provea 1 de agosto de 2019.Secretario.

MAURICIO RUBIANO CEBALLOS

Sustanciación No 494  
D.Comisorio No S/N  
Radicación No. 2019- 00018-00  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Cumbre, primero (1) de agosto de dos mil Diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el artículo 40 del C.G.P, refiere que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se delegue, se subcomisionará a la Inspección de Policía de La Cumbre- Valle, para la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con M.I No 370-164716, 370-164718, 370-267227 y 370-267228 ubicados en la vereda Santa Fe, Corregimiento de Bitaco del municipio de La Cumbre- Valle, al comisionado se le otorgan las facultades del comitente, de conformidad con el artículo 40 idem, para los efectos de la diligencia de entrega, por lo anterior, el juzgado,

Dispone:

1.-AUXILIESE y DEVUELVASE el presente comisorio procediendo SUBCOMISIONAR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CUMBRE- VALLE para la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con M.I No 370-164716, 370-164718, 370-267227 y 370-267228 ubicados en la vereda Santa Fe, Corregimiento de Bitaco del municipio de La Cumbre- Valle al comisionado se le otorgan las facultades del comitente, de conformidad con el artículo 40 idem del C.G.P para los efectos de la diligencia de entrega anticipada

2.-LIBRESE el EXHORTO respectivo con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PAULO CESAR BEZERRA JORDAN

3793: 01:58 p.m. ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CUMBRE

09/08/2019 REMITENTE JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

DESTINATARI WALTER RODOLFO OROZCO BURBANO

ASUNTO COMISORIO FOLIOS: 3

RECIBE: ANGELICA ISABEL GAVIRIA



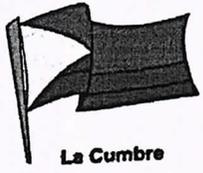
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CUMBRE VALLE

EN ESTADO No. 091 DE HOY 02 AGO 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MAURICIO RUBIANO CEBALLOS  
Secretario.



	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.521-7 INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO.	na 1 de 3	 La Cumbre
		DIGO:	
		SION: 01	
		: 20-10	

70-60.06

La Cumbre, Enero 24 de 2020.

Señores.  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
La Cumbre Valle.

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CUMBRE  
 VALLE DEL CAUCA  
 RECIBIDO  
 24 de Enero de 2020  
 SECRETARIA *1128 an*

Asunto: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO 022.

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA RAD: 2019-00018.

DEMANDANTE: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A

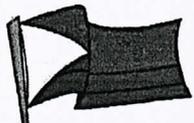
DEMANDADO: OBDULIO GUZMAN ROSALES.  
MARTHA EDITH MONTEJO BOHORQUEZ.

ASUNTO: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO 022

En atención al Despacho Comisorio No. 022 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal De La Cumbre Valle, dentro del radicado 2019-00018, auto de sustanciación N°. 494 del 1 de agosto de 2019 en el que se dispuso: "subcomisionar a la inspección de policía de la cumbre valle, para la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con M.I. N°. 370-164716,370-164718,370-267227 Y 370-267228, ubicados en la vereda Santa Fe, corregimiento de Bitaco, municipio de la cumbre" dentro del proceso ordinario con numero de radicación N°.76001310300120110020700 adelantado por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Remitido por el juzgado diecinueve civil del circuito. El suscrito inspector de policía manifiesto:

Que haciendo una análisis jurídico por parte de este despacho, hemos evidenciado que nos encontramos en competencia para tramitar dicho proceso puesto que en virtud de lo señalando en la Ley 1801 de 2016 – código nacional de policía y convivencia, no se ha derogado tácita o expresamente el artículo 37 del C.GP. en el que se declaraba, que la realización de las diligencias de secuestro de inmuebles corresponde a las autoridades de policía, remitiendo las copias que dieron origen al conflicto para que adelanten la diligencia conforme a las facultades otorgadas en la comisión, como fundamento se tuvo en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional C-503 de 2005, C-733 de 2000, C-031 de 2017 y la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia decisión de segunda Instancia del 19 de diciembre de 2017 dentro de la acción de tutela STC22050-2017 radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, para concluir que el Código Nacional de Policía y Convivencia no derogo el artículo 37 del C.G.P. ni prevalece sobre el en los términos ya expuestos.

CAM - CALLE 1ª No. 2-32 BARRIO LA ESTACIÓN  
 CÓDIGO POSTAL 760510  
 TELÉFONOS: (2) 245 92 91 - 245 80 02  
 E-MAIL: [contactenos@lacumbre-valle.gov.co](mailto:contactenos@lacumbre-valle.gov.co)

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.521-7 INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO.	...na 2 de 3	 La Cumbre
		...DIGO:	
		...SION: 01	
		...: 20-10	

70-60.06

Respetuosamente su señoría, me permito nuevamente señalar *"en el entendido que la Ley 1801 de 2.016 en su Artículo 206 Parágrafo 1, reza: "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los Jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia", es claro señor alcalde, con base en esta norma, que los Inspectores de Policía perdimos competencia para realizar dichas diligencias (Comisiones)"*

Ahora, teniendo en cuenta que el día 22 de mayo de 2019 es decir días antes de la decisión de la honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la Corte Constitucional se pronunció según la sentencia C-223/19 siendo M.P. Alejandro Linares Cantillo expediente D-12552 en donde Declara EXEQUIBLE, por los cargos analizados en la presente sentencia, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia".

Esto dijo la Corte:

*La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales, como de policía - en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargados de esa labor de apoyo, Comunicado No. 16. Corte Constitucional. Mayo 22 y 23 de 2019. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales.*

*Por otra parte, al juez constitucional, ante interpretaciones razonables y acordes con la Carta Política, no compete señalar cuál es la de su preferencia, pues se adentraría inapropiadamente en el campo de la opción política o invadiría las atribuciones de los jueces para vivificar el derecho. Y en el juicio de control abstracto no se pueden enjuiciar los efectos de una norma, puesto que la inexecutableidad debe inferirse del texto normativo y no de aquellos."*

Es decir señor juez, que de acuerdo al anterior y con el precedente de la Corte Constitucional que DECLARA EXEQUIBLE el parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, en donde se dice que la supresión del ejercicio de funciones y diligencias jurisdiccionales por parte de los Inspectores de Policía, en virtud de comisión de los jueces, no vulnera el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceso a la administración de justicia este Inspector de Policía, Resuelve:

CAM - CALLE 1ª No. 2-32 BARRIO LA ESTACIÓN  
 CÓDIGO POSTAL 760510  
 TELÉFONOS: (2) 245 92 91 - 245 80 02  
 E-MAIL: [contactenos@lacumbre-valle.gov.co](mailto:contactenos@lacumbre-valle.gov.co)

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.521-7 INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO.	na 3 de 3	 La Cumbre
		DIGO:	
		SION: 01	
		: 20-10	

70-60.06

- 1.- Devolver el Despacho comisorio No. 022 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal De La Cumbre Valle, dentro del radicado 2019-00018, auto de sustanciación N°. 494 del 1 de agosto de 2019 en el que se dispuso: "subcomisionar a la inspección de policía de la cumbre valle, para la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con M.I. N°. 370-164716,370-164718,370-267227 Y 370-267228, ubicados en la vereda Santa Fe, corregimiento de Bitaco, municipio de la cumbre" dentro del proceso ordinario con numero de radicación N°.76001310300120110020700 adelantado por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Remitido por el juzgado diecinueve civil del circuito
- 2.- Teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional C-223 del 22 de mayo de 2019, señor juez promiscuo municipal, le solcito se redireccione el comisorio y se cumplan con los fines pertinentes.

Atentamente.

  
**WALTER RODOLFO OROZCO.**  
 Inspector de policía y tránsito

Folios: uno (03)  
 Anexos: uno (03)  
 Revisó/Aprobó: Walter Rodolfo Orozco - Inspector de Policía y Tránsito. *WRO*

CAM - CALLE 1ª No. 2-32 BARRIO LA ESTACIÓN  
 CÓDIGO POSTAL 760510  
 TELÉFONOS: (2) 245 92 91 - 245 80 02  
 E-MAIL: [contactenos@lacumbre-valle.gov.co](mailto:contactenos@lacumbre-valle.gov.co)

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el inspector de Policía de La Cumbre- Valle devuelve la comisión remitida el día 9 de agosto de 2019, fundamentado en lo dispuesto en el paragrafo del artículo 206 del C.G.P. Provea 27 de enero de 2020.Secretario.

**MAURICIO RUBIANO CEBALLOS**

Sustanciación No 020  
D.Comisorio No 022  
Radicación No. 2019-00018

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Cumbre, veintisiete (27) de enero de dos mil Veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a subcomisionar al Alcalde del municipio de La Cumbre- Valle, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., para la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles identificado con M.I No 370-164716-370-164718, 370-267227 y 370-267228 ubicados en la vereda Santa Fé del corregimiento de Bitaco del municipio de La Cumbre- Valle, al comisionado se le otorgan las facultades del comitente, de conformidad con el artículo 40 idem, para los efectos de la diligencia de entrega, por lo anterior, el juzgado,

Dispone:

1.-AUXILIESE y DEVUELVASE el presente comisorio procediendo SUBCOMISIONAR al ALCALDE del municipio de La Cumbre- Valle, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., para la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles identificado con M.I No 370-164716-370-164718, 370-267227 y 370-267228 ubicados en la vereda Santa Fe del corregimiento de Bitaco del municipio de La Cumbre- Valle al comisionado se le otorgan las facultades del comitente, de conformidad con el artículo 40 idem del C.G.P para los efectos de la diligencia de entrega.

2.-LIBRESE el EXHORTO respectivo con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PAULO CESAR BECERRA JORDAN

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CUMBRE - VALLE	
EN ESTADO No. 009	DE HOY 20 ENE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MAURICIO RUBIANO CEBALLOS Secretario.	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL



LA CUMBRE - VALLE  
Calle 2da Edificio Alcaldía Municipal

**D.COMISORIO No 002**

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CUMBRE- VALLE, LIBRA EL  
PRESENTE

COMISORIO

PARA EL

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE- VALLE

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CUMBRE MEDIANTE AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 20 DEL 27 DE ENERO DE 2020 DISPUSO: “-AUXILIESE y DEVUELVASE el presente comisorio procediendo SUBCOMISIONAR al ALCALDE del municipio de La Cumbre- Valle, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., para la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles identificado con M.I No 370-164716-370-164718, 370-267227 y 370-267228 ubicados en la vereda Santa Fe del corregimiento de Bitaco del municipio de La Cumbre- Valle al comisionado se le otorgan las facultades del comitente, de conformidad con el artículo 40 idem del C.G.P para los efectos de la diligencia de entrega...-2.-LIBRESE el EXHORTO respectivo con los anexos del caso. Notifíquese el Juez (Fdo) PAULO CESAR BECERRA JORDAN”

Se anexa copia del auto de subcomisión y el despacho comisorio respectivo.

Para que sea debidamente diligenciado se libra el día de hoy 27 de ENERO de 2020. Al devolver la comisión citar el número 2019-00018.

Cordialmente,

**MAURICIO RUBIANO CEBALLOS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CUMBRE

LA CUMBRE

R E F  
 Hoy 31 JUL 2020

02:158

Señor  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CUMBRE**  
 E.S.D.

SECRETARIA

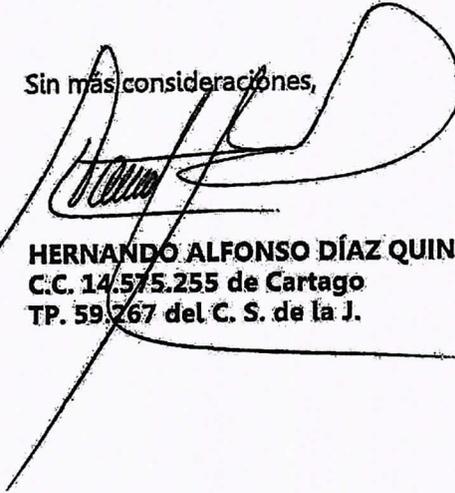
<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>JUZGADO:</b>	<b>DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>OBDULIO GUZMÁN ROSALES Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>2011-207</b>

**HERNANDO ALFONSO DÍAZ QUINTERO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.575.255 de Cartago y tarjeta profesional número 59.267 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, solicito respetuosamente se sirvan fijar fecha y realizar ustedes mismos la diligencia de entrega de los inmuebles 370-164716, 370-164718, 370-267227 y 370-267228, propiedad de mi defendida, de acuerdo con lo dispuesto en el despacho comisorio proferido por el juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali y radicado en su despacho el pasado 22 de julio de 2019.

Lo anterior a fin de evitar más dilaciones, teniendo en cuenta que, han pasado 6 meses desde la radicación del oficio y aún no ha sido posible llevar a cabo la diligencia, y que, ahora, la Inspección de Policía de la Cumbre se declaró incompetente para asumir este trámite.

Así, aceptar la nueva subcomisión a la Alcaldía municipal de la Cumbre implica esperar a que ellos revisen el expediente y fijen fecha para llevar a cabo la diligencia, corriendo el riesgo de que durante la misma se presente algún tipo de oposición y el expediente deba regresar al despacho para que sea el juez mismo quien la resuelva, tal como lo señala el artículo 309 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones,

  
**HERNANDO ALFONSO DÍAZ QUINTERO**  
 C.C. 14.575.255 de Cartago  
 TP. 59.267 del C. S. de la J.

Calle 4 # 27-52  
 San Fernando Cali  
 iuristanotificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se deja constancia que el día **12 de febrero de 2020** este Juzgado ubicado en el Edificio Entreceibas permaneció cerrado sin atención a público por convocatoria de ASONAL JUDICIAL a Plantón Nacional.

Por lo anterior, **los términos judiciales no corrieron** en el presente proceso.

SANTIAGO DE CALI, 13 DE FEBRERO DE 2020.

NATHALIA BENAVIDES JURADO  
SECRETARIA

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a: 17/02/2020

TRASLADO No. 05

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310300120110020700	Ordinario	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	MARTHA EDITH MONTEJO	Traslado C.G.P 3 Dias OBS. -- Sin Observaciones.	14/02/2020	22-30	4

Numero de registros: 1

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 17/02/2020 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

*N. Benavides Jurado*  
**NATHALIA BENAVIDES JURADO**

Secretario

Santiago de Cali, Febrero 19 de 2020.

SEÑOR  
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.

2 folios *Cef*

**REF. DESCORRO TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN  
SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE  
ACTORA.**

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO  
REIVINDICATORIO**

**DTE: ACCIÓN FIDUCIARIA  
DDO: MARTHA EDITH MONTEJO Y OBDULIO GUZMÁN**

**RAD. 2011- 207-00**

MARTHA EDITH MONTEJO, en mi calidad de demanda dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito descorrer traslado del recurso de reposición y en subsidio del de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto No 112 del 04 de febrero de 2020 que declara terminado el proceso por desistimiento tácito, solicitando de antemano se sirva despachar desfavorablemente el recurso presentado de acuerdo a las siguientes razones:

1. El literal e) del artículo 317 del CGP establece que contra la providencia que decreta el desistimiento tácito sólo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por lo tanto el recurso de reposición presentado debe ser rechazado de plano por no ser procedente.
2. El recurrente apoya los recursos presentados en su imposibilidad para notificar a los demandados por residir éstos en zona rural, sin embargo, tampoco solicitó en debida forma la notificación por un empleado del despacho tal como lo consagra el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP:

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. (subrayado fuera del texto original.

Visto lo anterior es claro que la parte interesada tenía a su alcance otros medios para lograr la notificación personal sin que sus argumentos sean válidos para justificar su inactividad en el proceso.

El hecho de la parte demandada residir en zona rural no exime al actor de emplear todos los recursos que tenga a su disposición para cumplir la carga procesal que le correspondía

Por estas razones solicito al despacho se sirva desestimar los argumentos presentados por la parte actora y negar los recursos presentados.

Atte.

*Martha E. Montejo B.*  
**MARTHA EDITH MONTEJO**  
CC: 31.878.937 de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se deja constancia que el día 21 de febrero de 2020 este Juzgado ubicado en el Edificio Entreceibas permaneció cerrado sin atención a público por convocatoria de ASONAL JUDICIAL.

Por lo anterior, **los términos judiciales no corrieron** en el presente proceso.

SANTIAGO DE CALI, 24 DE FEBRERO DE 2020.

NATHALIA BENAVIDES JURADO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 1º de julio de 2020.** Se deja constancia que en consideración a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura por medio de Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, **a partir de la fecha se levanta la suspensión de términos judiciales dentro del presente asunto que había sido ordenada desde el 16 de marzo de 2020** mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nathalia'.

**NATHALIA BENAVIDES JURADO**  
Secretaria